tillo â los 20. de Noviembre de 1615. impuestos sobre la hazienda de Xaripeo. Con este gravamen passó â poder de D. Manuel de Orozco Padre de la Condesa, por lo que se considera sin disputa adstricto â la paga de estos reditos el posseedor de las haziẽdas, y asi està llano el Conde â satisfacer los que se estàn debiendo corridos en su tiempo; pero no los caìdos en el tiempo que posseyó las haziendas Doña Juana Maria Bueno de Zarate viuda de el Maestre de Campo D. Antonio Ossorio.

Para excluir la paga de los reditos de los diez mil pesos de las otras dos capellanias que mandó fundar D. Lorenzo Ossorio (132) de los bienes que estimaba por de D. Francisco de Orozco, siendo en la realidad de la Condesa de Miravalle, influyen todos los meritos legales expendidos para la repulsa de la paga de el legado de la Santa Yglesia Cathedral, y aun milita la razon de que el mismo Br. D. Lorenzo de Miranda impugnó la disposicion testamentaria de Don Francisco, asseverando ser siniestro lo que en ella mencionaba D. Lorenzo Ossorio, por no averle hecho comunicacion alguna D. Francisco, lo que comprobó con las cartas que produxo, y asi se ignora como pueda ir aora contra su proprio hecho, intentando que tenga vigor el acto que contradixo, y fuertemente impugnó. Debese repeler â el que alega dos cosas contrarias, ô â el que quiere oponer vicio, ô defecto â el instrumento, ô escriptura, aunque sea privada, que se presentó, teniendose en derecho por accion sumamente indigna el que vno intente infirmar aquello que solicitó subsistiera. (133)

Clausulo el numero de mis mal formadas lineas, terminando este informe hecho con tan tosco, y rudo estilo con el consuelo de que siendo proprio de el hombre errar, y que â ninguno le es dado el no poderlo hazer, tambien es de los hombres sabios el corregir, y reformar lo errado: (134) por lo que todo lo dicho va debaxo de tan grave censura.

Lic^do. D. Pedro de Vargas Machuca.

(132) Fox. 1. quad. de los recaudos presentados por el Br. Miranda.

(133) Dñus Valenz. conc. 169. num. 33. ibi: Quare repelli debet allegans cõtraria.
Et num. 81. quia producens in iudicio instrumentum videtur fateri omnia in eo descripta fore vera adeo quod contra illud nihil potest opponere.
Et num. 82. & si sit scriptura privata, quia adhuc cum sit ab ea producta adversus eam plenè probat.
Et num. 84. & de confessione tali potest opponi etiam in alia causa cõtra eam.
Cap. Per tuas de probat. ibi: Cum nimis indignum sit iuxta legitimas sanctiones, vt quod sua quisque voce dilucide protestatus est in eundem casum proprio valeat testimonio infirmare.

(134) D. Joan. de Ker. dicept. lib. 1. discept. 2. ibi: Hominis nanque errare est, erratum corrigere sapiẽtis, errare non posse nulli datum.

BREVE MANIFIESTO DEL DERECHO, QVE ASSISTE A LA SANTA IGLESIA DE VALLADOLID;

PARA SER ABSUELTA de la demanda, que le hà puesto la Santa Iglesia de Durango, sobre que los Diezmos, que se denominan del vento, y proceden de los Ganados, que agostan en el territorio de Guadiana, y annualmente vienen á trasquilarse à el Obispado de Valladolid, se prorrateen entre una, y otra, â proporcion del tiempo, que en el distrito de cada una huvieren pastado, y no en la forma, que hasta aqui se há hecho su division.

Y PARA QUE SE REVOQUE LA SENTENCIA dada en vista por esta Real Audiencia, en que se determinò asi: y se mande guardar la costumbre Immemorial, que hà havido en la forma, y modo de dividir estos Diezmos; ò que se cumpla la Ley Recopilada, que trata de su aplicacion.

CON LICENCIA EN MEXICO:
En la Imprenta Real del Superior Govierno, y del Nuevo Rezado de *Doña Maria de Rivera*, en el Empedradillo.
Año de 1738.

Qui Custodit Legem, Beatus est.
Prov. 29.

Consuetudo auctoritati cedat Pravum usum Lex, & ratio vincat: quum vero, nec sacris Canonibus, nec humanis legibus consuetudo Obviare monstratur inconcussa servanda est.
Isid. in Synonymis lib. 2.

HECHO.

POR EL AÑO PASSADO DE mil seiscientos diez y seis, se siguiò Pleyto en la Real Audiencia de este Reyno entre la Santa Iglesia Cathedral de la Puebla, y el Obligado del abasto del Carnero de dicha Ciudad, sobre la paga del Diezmo de las Lanas peladas de las pieles de los Carneros, que se matan, y venden en las Carnicerias de ella, à que se escusaban los Obligados, diciendo ser este nuevo Diezmo, y por sentencia de vista, y revista de treinta y uno de Mayo, y veinte y siete de Septiembre de dicho año de diez y seis, se declarò, que haviendose pagado de los Ganados, que matan los Obligados el Diezmo cada un año en el tiempo ordinario de la trasquila no le debian pagar de las Lanas, que se pelan; pero, que no haviendolo pagado, no era novedad el que se les pidiesse, y cobrasse; y la sentencia de revista contuvo la calidad, de que si passara un año desde el dia de la trasquila ordinaria, y en èl no huvieran pagado Diezmo, por no trasquilar, lo pagaran de las Lanas peladas.

Fox. 76. y 77. 1. quaderno.

Por Auto de seis de Marzo de mil seiscientos veinte y uno, se declarò por dicha Real Audiencia, deberse entender lo mismo determinado en dicha revista con la Cathedral de esta Corte en razon de la forma, que se há de tener en la cobranza del Diezmo de las pelambres, el qual se declarò en onze de Mayo por consentido. Y por otro de veinte y siete de Junio de mil seiscientos veinte y cinco, deberse entender lo mismo con todos los Obligados, y Rastreros, que

Fox. 97. de dicho 1. quaderno.

Fol. 101.

Fox. 115. que entonces, y en lo de adelante fueran. De que haviendo-se suplicado, se confirmò por el posterior da veinte y uno de Abril de mil seiscientos veinte y seis.

Fox. 213. de dicho 1. quaderno. Pero como no se aquietassen dichos Tratantes, y Obligados, y con frequencia se reiterassen los ocursos à la Real Audiencia, para exterminarlos, ò arreglarlos, se proveyò en ella, y à los 29. de Julio 1679 Auto, en que se mandò guardar, y cumplir lo determinado en las sentencias de vista, y revista de 31. de Mayo, y 27. de Septiembre del año de 1616. y la Executoria despachada à la Santa Iglesia de la Puebla, como tambien la expedida à esta Metropolitana: De-
,, clarandose deber dichos Tratantes, y Obligados pagar el
,, Diezmo de las Lanas, que trasquilassen, y pelassen de todos
,, los Carneros, que comprassen lanados en todo el año, verifi-
,, candose por el Arrendatario de los Diezmos ante los Juezes
,, Hazedores los Ganados que fuessen de esta calidad, y no de-
,, berlo pagar de los que comprassen trasquilados, hasta passa-
,, do un año despues de la dicha trasquila, expressandose ser assi
,, conforme à las Executorias. Y para poner en cumplimiento lo assi declarado, pidiò la Parte del Arrendatario, y por dicha Real Audiencia en Decreto de 7. de Agosto de dicho año de 79. se mandaron remitir los Autos à dichos Juezes Hazedores; y tratando estos de poner en execucion lo assi declarado, se ofrecieron nuevos ocursos, para cuya definicion traìdos à dicha Real Audiencia, estando para veerse, se compusieron los Tratantes con dicha Santa Iglesia, se desistieron del recurso, pidieron, y se mandò en Decreto de 20. de Mayo de 681. se debolviessen de consentimiento de las Partes á los Juezes Hazedores; en cuyo estado se quedaron los Autos hasta que á los 6. de Junio de 698. con el motivo del recurso interpuesto por Joseph de Estrada, haviendose visto en la Real Audiencia, se dixo, que arreglandose à la Executoria
,, no hazian fuerza, y por Auto separado de 6. de Junio de di-
,, cho año de 98. se providenciò por la Real Audiencia, que
,, para tenerse noticia de las Executorias expedidas en el assun-
,, to tratado de los Diezmos quedassen en la Secretarìa de Ca-
,, mara los Autos originales, y à la Parte de la Santa Iglesia se
,, diesse Testimonio de ello, lo que assi se executò.

Fox. 346. dicho quaderno 1.

Fox. 353.

A los 26. de Marzo de 1693. ocurriò à la misma Real Audiencia, por medio de su Procurador, la Iglesia de Va-

Valladolid, representando lo assi Executoriado à favor de la Metropolitana, y alegando, que el motivo de estas determinaciones, no havia sido otro, que el de pastar los Ganados en el recinto del Arzobispado el tiempo, que comprehendìa la Executoria, y que concurriendo la misma razon en dicha Santa Iglesia de Michoaçan, pastando en su territorio los Ganados, desde los meses de Julio, y Agosto, hasta que de èl se sacaban para traèr à esta Ciudad de Mexico, debìa pagarsele el Diezmo de las Lanas, que en este tiempo criaban; y que assi se notificasse à los Criadores no los extrahessen sin pagar à dicha Iglesia de Valladolid el Diezmo de estas Lanas, ò medias Lanas; à que se proveyò por Decreto, que en quanto à el de las Lanas se guardasse la costumbre: ,, Que los Criadores
,, no sacassen los Ganados sin pagar los Diezmos, y declarassen
,, conforme á estylo, en cuya virtud se librò Real Provision, y
,, en ella expressamente se previno, que en quanto à la paga
,, de las Lanas, se guardasse la costumbre, que havia tenido, y
,, tenia en esta razon la Santa Iglesia Metropolitana.

Fox. 1. 2. quaderno.

Fox. 6. de dicho quaderno.

Con testimonio (de esta, que le fuè dado de mandato de los Juezes Hazedores de la de Valladolid) se presentò en 6. de Marzo de 99. la Parte de la Santa Iglesia de Durango, pidiendo se librasse Real Provision en la misma conformidad, que à la de Valladolid; pero assentando, ò suponiendo con equivoco, que la que à esta se expidiò era para que se pagasse el Diezmo de las Lanas, y medias Lanas, que en su territorio criassen los Ganados, que se consumen en esta Ciudad, no haviendo sido sino para que se guardasse la costumbre. Mandòse dàr traslado de esta pretension de la Iglesia de Durango à la Metropolitana, por cuya Parte se respondiò à ella, y à la de Valladolid, negando, que despues de la primera trasquila paten los Ganados, que se venden à los Rastreros de esta Ciudad en el Obispado de Valladolid, ò en el de Durango, y alegando assimismo, que de las Lanas, y Borregos, que se derriban, y arredran se pagaba el Diezmo por iguales partes en los Obispados donde pastaban, y donde se trasquilaban, para cuya regulacion, y cobro concurrian en Queretaro los Administradores de Diezmos de dichas Iglesias, ante quienes hazian los Criadores las manifestaciones, y se practicaba la division.

Fox. 2. dicho quaderno.

Y por sentencia de 17. de Diciembre de 1699. se re-

Fox. 28. quaderno 2.